

Recurso de Revisión: 00451/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00451/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Bravo, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Valle de Bravo, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00031/VABRAVO/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“LA MANIFESTACION DE BIENES DEL TESORERO MUNICIPAL” (Sic)

SEGUNDO. En fecha uno de marzo de los corrientes, el Sujeto Obligado notificó al solicitante la respuesta a la solicitud de información señalando textualmente que:

“Buenas tardes; en relación a su solicitud de información. Hago de su conocimiento que dicha información no obra en nuestro archivo. Debido a que consiste en un trámite personal. Le envió un cordial saludo.” (Sic)

Recurso de Revisión: 00451/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Con fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

“De acuerdo a la ley de responsabilidades de servidores publicos del estado de mexico y municipios el tesorero debe presentar su manifestacion de bienes de forma obligatoria a la contraloria, por lo tanto debe de existir en sus archivos a menos de que no la haya presentado.” (Sic)

En términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad.

“la negacion a proporcionar la informacion solicitada, por que si no presento manifestacion de bienes o el incumplio la ley o ustedes no lo castigaron, si la presento en contraloria como era su obligacion la tienen que tener” (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00451/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

QUINTO. Con fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 00451/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado en fecha dieciséis de marzo de los corrientes rindió su Informe Justificado; no obstante ello, y toda vez que del contenido del mismo se advirtieron datos personales que no fueron protegidos por el Sujeto Obligado no se dio a conocer al particular.

SÉPTIMO. Sin embargo, en fecha veintitrés de marzo de los corrientes, el Sujeto Obligado remitió en alcance a su Informe Justificado, los archivos electrónicos denominados *CONTRALOR.pdf* y *UTAIPM.pdf*, donde señaló que se enviaba la información previamente remitida subsanando los datos personales que se observaron y que no eran necesarios para atender el requerimiento inicial, así como la precisión hecha por parte del Sujeto Obligado de que la dependencia encargada es la Secretaría de la Contraloría.

OCTAVO. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo, el oficio número U.T.A.I.P.M/0173/2017, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Valle de Bravo, México, mediante el cual remite alcance al Informe Justificado, mismo que de cuyo contenido se aprecia identidad con el presentado a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00451/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

NOVENO. Se advierte de las constancias que integran el expediente electrónico que el particular no realizó manifestación alguna que en derecho conviniere.

DÉCIMO. En fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero, y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00451/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día uno de marzo de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el día tres de marzo de los corrientes, esto es, al primer día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo el día dos de marzo de dos mil diecisiete por haber sido inhábil de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Procedibilidad. En cuanto a los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

...

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

Recurso de Revisión: 00451/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

..."

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona un nombre para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre

Recurso de Revisión: 00451/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

Recurso de Revisión: 00451/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores

Recurso de Revisión: 00451/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”(Sic.)

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

CUARTO. Estudio y resolución del Asunto. Tal y como se apuntaló en un inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó del Sujeto Obligado la *manifestación de bienes del Tesorero Municipal.*

Recurso de Revisión: 00451/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En virtud de ello, el Sujeto Obligado refirió de manera medular que, la misma no obraba en los archivos ya que se trata de un trámite personal.

Ante ello, el ahora recurrente señaló como razones o motivos de inconformidad en términos generales que le fue negada la información, abundando que debe obrar en posesión del Sujeto Obligado ya que debió presentarla ante la contraloría, manifestando además que si no la presentó el servidor público está incumpliendo con la ley o el Sujeto Obligado no emprendió las sanciones correspondientes.

Posteriormente, el Sujeto Obligado remitió su Informe Justificado a través del Servidor Público Habilitado del área de Contraloría Interna, donde señaló medularmente que se monitorea diariamente el Sistema DGRSP *Estadístico de la Situación del Padrón por Alta y Baja*, por lo que asevera que el servidor público requerido sí realizó en tiempo y forma su manifestación de bienes; sin embargo, el mismo no pudo ponerse a la vista del recurrente toda vez que el Sujeto Obligado había realizado una captura de pantalla donde se advertían datos personales del servidor público involucrado.

No obstante ello, posteriormente, el propio Sujeto Obligado en un alcance a su Informe Justificado remite nuevamente la información subsanando dicho hecho, argumentando que se enviaba nuevamente el escrito en comentario con la finalidad de corregir datos personales que no eran necesarios para el cumplimiento de la información; situación que si bien, no modificaba su respuesta inicial, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información del recurrente se puso a la vista, ya que con el pronunciamiento del Sujeto Obligado, éste señaló al particular que contrario a lo argumentando en sus razones o motivos de inconformidad, el servidor público referido sí había presentado su manifestación de bienes.

Recurso de Revisión: 00451/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De igual forma le informó al particular de manera puntual a través del alcance a su Informe Justificado que, uno, el servidor público sí presentó su manifestación de bienes en tiempo y forma ante la Secretaría de la Contraloría, y dos, que la información a la que pretende acceder el recurrente es confidencial de conformidad con el Acuerdo que Norma los Procedimientos de Control y Evaluación Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios, texto que por su relevancia se inserta a continuación:

No omito manifestarle que en la GACETA DEL GOBIERNO de fecha 11 de febrero del 2004, de N°. 28 Acuerdo que Norma los Procedimientos de Control y Evaluación Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios.

Capítulo 6

DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN.

Artículo 6.1. La información que integra la base de datos del sistema de control y evaluación patrimonial que tiene a su cargo la Secretaría de la Contraloría, no constituye registro público.

Recurso de Revisión: 00451/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"

VALLE DE BRAVO
AYUNTAMIENTO 2016-2018

Artículo 6.2. La información patrimonial, económica y financiera manifestada por los servidores públicos, en virtud de la obligación que tienen a su cargo, señalada por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es estrictamente confidencial y su uso solo se justificará en los procedimientos administrativos y/o penales que, con motivo del ejercicio de las atribuciones que se deriven del Título Cuarto de la ley citada, correspondan a las autoridades competentes de imponer y aplicar sanciones en esta materia y la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Artículo 6.3. Las Manifestaciones de Bienes que presenten los servidores públicos serán definitivas y sólo se podrán hacer aclaraciones por el propio servidor público por única vez, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las atribuciones de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, relativas a la evaluación patrimonial.

Para efectos del párrafo anterior, el servidor público deberá presentar escrito libre ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial en la que señale las precisiones que estime pertinentes, siempre que se trate de la última manifestación de bienes presentada.

Esperando que la información antes mencionada cumpla con su requerimiento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

LIC. HUMBERTO RESÉNDIZ FIGUEROA
CONTRALOR MUNICIPAL

Recurso de Revisión: 00451/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Bajo tales argumentos, y una vez analizadas la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, el Pleno de este Organismo Garante arriba a las conclusiones de hecho y de derecho siguientes:

Primeramente, si bien el Sujeto Obligado a través de su respuesta conoce la materia de la información solicitada y por ende, éste posee, genera o administra la información, lo conducente por este Pleno sería obviar el estudio de fondo sobre las atribuciones del Sujeto Obligado, pues a nada práctico llevaría el mismo; sin embargo, resulta importante realizar ciertas precisiones.

Baste recordar que el particular solicitó la manifestación de bienes del tesorero municipal de Valle de Bravo, además de precisar como acto impugnado que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios establece que el Tesorero debe presentar su manifestación de bienes ante la Contraloría, y por tanto, debe existir dicho documento en los archivos del Sujeto Obligado.

Efectivamente, el Tesorero Municipal es parte de la administración pública municipal tal y como lo señala el diverso contenido en la Ley Orgánica Municipal que dicta:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

Recurso de Revisión: 00451/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal, favoreciendo para tal efecto el principio de igualdad y equidad de género;

...

Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

...

(Énfasis añadido)

De igual forma, y en lo que corresponde el Bando Municipal de Valle de Bravo 2017, señala:

Artículo 1.- El Municipio de Valle de Bravo es parte integrante del Estado Libre y Soberano de México como una entidad política integrada por una comunidad establecida en un territorio propio, investido de personalidad jurídica propia, dotado de autonomía para gobernarse y administrar su hacienda pública.

...

Artículo 30.- La administración pública municipal será centralizada, descentralizada, desconcentrada y autónoma. Su organización y funcionamiento, así como las atribuciones, facultades y obligaciones de los titulares de las unidades administrativas, serán las señaladas en la

Recurso de Revisión: 00451/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ley Orgánica Municipal, este Bando Municipal, el Código Reglamentario y demás normas jurídicas aplicables.

Artículo 31.- Para el estudio, planeación y ejercicio de sus responsabilidades y atribuciones ejecutivas, el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

...

II. Tesorería Municipal;

...

(Énfasis añadido)

Hasta aquí resulta claro que se trata de un servidor público cuyas funciones y atribuciones corresponden a lo que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios establece como **de confianza**, para lo cual resulta oportuno señalar el contenido de dicho ordenamiento, en lo que interesa:

ARTÍCULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento;

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y

Recurso de Revisión: 00451/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

...
(Énfasis añadido)

Por lo tanto, de la interpretación al cuadro normativo expuesto, es claro que el Tesorero Municipal se considera un servidor público de confianza, y por tal, por la propia naturaleza del cargo desempeñado obedece a reglas y supuestos imperativos de la ley, distintos a los trabajadores generales.

Esto es así, ya que el propio artículo 88 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su fracción XV señala lo siguiente:

ARTÍCULO 88. Son obligaciones de los servidores públicos:

...

XV. Presentar, en su caso, la manifestación de bienes a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

...

(Énfasis añadido)

De lo anterior, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de:

...

Recurso de Revisión: 00451/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

...

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos, y en los poderes Legislativo, Judicial del Estado y en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.

También quedan sujetos a esta Ley, aquellas personas que manejen o administren recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios; y aquellas que en los términos del artículo 73 de esta Ley, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos.

...

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

...

XIX. Presentar con oportunidad y veracidad la Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses en los términos que señala la Ley.

...

Recurso de Revisión: 00451/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 79. Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes y Declaración de Intereses, ante los órganos competentes en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad:

...

En los Ayuntamientos: Jefes de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales.

...

Artículo 81. La Secretaría expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses, así como de los manuales e instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar.

...

(Énfasis añadido)

Asimismo, con relación a lo anterior la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, establece:

Artículo 38 bis. La Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la Manifestación Patrimonial, la Declaración de Intereses y responsabilidad de los servidores públicos.

A la propia Secretaría, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

Recurso de Revisión: 00451/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XVII. Recibir y registrar la Manifestación de Bienes, la Declaración de Intereses y determinar el Conflicto de Intereses de los servidores públicos, del Estado y municipios y verificar y practicar las investigaciones que fueren necesarias, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás disposiciones legales aplicables.

(Énfasis añadido)

Al respecto, es importante señalar el contenido del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, el cual cita:

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la Secretaría de la Contraloría, así como establecer el ámbito de competencia de sus unidades administrativas básicas y de los órganos de control interno, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

...

Artículo 21.- A la Dirección General de Responsabilidades corresponde:

...

XXIV. Recibir y registrar la Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses de los servidores públicos del Estado y municipios, en términos de la Ley de Responsabilidades.

...

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, y en virtud de los preceptos invocados en párrafos que anteceden, efectivamente como lo señala el recurrente en la interposición de su escrito de defensa, el Tesorero Municipal se encuentra obligado, por la Ley de Responsabilidades ya enunciada, a presentar su manifestación de bienes ante la Contraloría, es decir, la

Recurso de Revisión: 00451/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Secretaría dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de México, y no así, como lo pretende entender el recurrente, la Contraloría Municipal.

A fin de dar claridad al recurrente, debe señalarse lo establecido en la Ley Orgánica Municipal de la entidad, que en su parte conducente dicta:

Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

...

XVI. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

...

(Énfasis añadido)

Así las cosas, tal y como lo señaló el Sujeto Obligado en su respuesta en el sentido de que la información **no obra** en sus archivos, ya que se trata de un trámite personal, el cual, como se observó, se lleva a cabo ante la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo.

Por lo tanto, y en atención al artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que **obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre**, situación que, como se advierte de las líneas plasmadas a lo largo del cuerpo de la presente, no ocurre en el asunto tocante.

Recurso de Revisión: 00451/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, y no obstante todo lo anterior, resulta de importancia para el Pleno de este Organismo Garante precisar lo siguiente:

El artículo 92 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, correspondiente al Capítulo de las Obligaciones de Transparencia Comunes señala lo siguiente:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XIII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

(Énfasis añadido)

Efectivamente, de lo anterior se observa que tal y como lo mencionó el Sujeto Obligado, la información solicitada corresponde a un trámite que realiza el propio servidor público, en este caso, ante la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de México, quien, de acuerdo a sus atribuciones, posee y administra dicha información.

Lo anterior cobra relevancia, ya que si bien, el Tesorero Municipal se encuentra obligado a presentar la manifestación de bienes, la información contenida en la misma es confidencial ya que detalla aspectos de la vida personal, familiar y patrimonial de los servidores públicos, tales como domicilio, números de teléfono, correos electrónicos

particulares, nombre del cónyuge, hijos y dependientes económicos, en su caso, registro federal de contribuyentes, números de cuentas bancarias, fondos de crédito, entre otros.

En tal virtud, dicha manifestación se considera confidencial ya que cuenta con información personal y únicamente puede hacerse público su contenido previo el consentimiento del servidor público¹, ya que, si bien su entrega y presentación se encuentra vinculada al ejercicio público, no es razón suficiente para que se permita su acceso toda vez que atañe a información personal² y confidencial.

A fin de robustecer lo anterior es importante señalar el contenido del artículo 6 de nuestro Máximo ordenamiento jurídico, que a la letra establece:

Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(Énfasis añadido)

¹ En concordancia con lo ya señalado en la fracción XIII del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

² De conformidad con lo señalado en el artículo 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: (...) IX. *Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

(Énfasis añadido)

De igual forma los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas³, establecen en su capítulo VI lo siguiente:

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

³ Emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y publicados el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

Recurso de Revisión: 00451/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...

CAPÍTULO VII

DE LA OBTENCIÓN DEL CONSENTIMIENTO

Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregársela, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en el artículo 120 de la Ley General.

...

El derecho de protección de datos personales es un derecho fundamental que busca la protección de la persona en relación con el tratamiento de su información.

(Énfasis añadido)

En virtud de ello, quedan a salvo los derechos del recurrente a fin de que, si es su intención presentar una nueva solicitud de acceso a la información pública respecto de

Recurso de Revisión: 00451/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

la manifestación de bienes del Tesorero Municipal ante la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, con la salvedad que se hace del conocimiento del recurrente de que la misma, como se indicó, requiere de un consentimiento previo por parte del titular para su entrega.

Como conclusión de todo lo anterior, lo procedente será confirmar la respuesta del Sujeto Obligado, en el sentido que no se actualizan las causales establecidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 00451/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA DÉCIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)



Recurso de Revisión: 00451/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00451/INFOEM/IP/RR/2017.

BCM/JARB